

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 619.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Junio próximo pasado me comunica la Real orden que á continuacion se espresa; y consiguiente á lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de Beneficencia que le acompaña, procederán VV. con la mayor brevedad posible á formar y remitir á este Gobierno politico las propuestas de que habla dicho artículo, consultando siempre el espíritu y letra de la citada ley en evitacion de consultas y comunicaciones superfluas. Córdoba 5 de Julio de 1849. — Bartolomé Velazquez Gaztelú. — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REYNO.

SECCION DE BENEFICENCIA.

Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º En el momento ordenará V. S. la publicacion de la espresada ley en el Boletin oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.º de la misma, dando cuenta á

este Ministerio de estar instaladas. 2.º Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley referida. 3.º Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economia y á que el número de Empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno. Y 4.º Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1849.—San Luis.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el

Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regira por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vice-presidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que eligirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vice-presidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere cathedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por si, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuanto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oída el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin

embargo á reclamar ante los Tribunales que según los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de elección de alguna corporación perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince días después que le haya sido comunicada la destitución, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningún establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relación con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administración.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la dirección de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán

y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero y su distribución.

Las licencias para las estaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejero Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No són objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Rea-

los decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.
—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Circular núm. 560.

En la noche del 27 de Mayo último, fueron robadas al sitio llamado la Quemadilla cerca del arroyo de Guaditoca, término de Guadalecanal 38 frascos de hierro con 3 arrobas de azogue cada uno, que con mas cantidad era conducido á las Atarazanas de Sevilla desde las minas de Almaden por cuenta de la Hacienda nacional, siendo los perpetradores del delito 12 ó 14 hombres á pié y á caballo, todos armados con escopetas. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos criminales y detencion de los efectos robados, dando aviso en su caso. Córdoba 19 de Junio de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 631.

Habiendo sido robadas en la noche del 26 de Junio anterior dos yeguas de las señas que se expresan á continuacion, en el sitio del Monton de la tierra á D. Manuel Saenz Ochoa; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de Guardia Civil y seguridad pública, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y detencion, dandome parte si fuesen encontradas. Córdoba 5 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

SEÑAS.

La una castaña, con mas de 7 cuartas, con 8 años y con rastra.

Otra id., pia borcelana con mas de la marca, cerrada, bebe en blanco.

Circular núm. 615.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Barrera Serrano, natural y vecino de la villa de Baena, para que en el término de 9 dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á evacuar el

traslado que le está conferido de la acusacion fiscal, en la causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, continuará la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el perjuicio que si se hicieran en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente que firmo en Montilla á 28 de Junio de 1849.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la dote de la Capellania fundada en la villa de Espejo por el Licenciado Francisco Enriquez Serrano; para que en el termino de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador apoderándolo en forma á deducir el que les asista en el expediente instruido por la Eseribania del infrascripto, á instancia de D. Ildefonso Jurado vecino de idicada villa sobre la pertenencia de dichos bienes; pues por mi auto proveido en el dia ayer á pedimento del referido así lo tengo mandado. Dado en la ciudad de Montilla á 8 de Junio de 1849.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

Sociedad médica general de socorros mútuos. Comision provincial de Córdoba.

ANUNCIO.

D. Miguel Morales y Martos, profesor de medicina y cirujia residente en Cabra del Santo Cristo, provincia de Jaen, pretende entrar en esta sociedad habiendu presentado solicitud á el efecto el dia 29 del actual. Si alguna persona tubiere conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido le ruega esta comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Cordoba 30 de Junio de 1849.—Francisco Bergel, Secretario.

En la calle de la Encarnacion núm. 30, se halla un depósito de Madera de Seguro la que por comision particular se vende á precios convencionales.

CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm. 12.